

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00148
Demandante: HYDROS MOSQUERA S. EN C.A ESP
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA - EMPRESA DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA

REPARACION DIRECTA

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Tercera subsección B, quien mediante auto adiado el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenó el traslado del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), por carecer de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que la pretensión del litigio no excede los 500 SMLMV que para el año en curso equivalen a \$454.263.0002, como lo dispone el numeral 6° del artículo 152 del CPACA, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho como obra en informe secretarial que antecede.

Así las cosas, allegado el proceso de referencia y recibido por reparto, procede esta instancia judicial a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control que nos ocupa, tendiente a que se declare *que Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera E.A.M.O.S. E.S.P. y el Municipio de Mosquera ocasionaron un daño antijurídico a Hydros Mosquera S. en C.A. E.S.P., por el no pago oportuno de las sumas de dinero correspondientes a los “SUBSIDIOS CORRESPONDIENTES A LOS CIERRES DE LOS CICLOS DE FACTURACIÓN AL 26 DE ABRIL DE 2019 POR LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PRESTADO POR HYDROS MOSQUERA S EN CA ESP”.*

Segundo: Se DECLARE que Hydros Mosquera S. en C.A. E.S.P., no se encuentra en el deber jurídico de soportar el perjuicio que se le ha causado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera E.A.M.O.S. E.S.P. y el Municipio de Mosquera.

Primera subsidiaria: En subsidio de las pretensiones anteriores, se DECLARE que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera E.A.M.O.S. E.S.P. y el Municipio de Mosquera se han enriquecido sin justa causa, frente al correlativo empobrecimiento de Hydros Mosquera S. en C.A. E.S.P. ha tenido que soportar, con ocasión a la conducta injustificada de las convocadas consistente en no pagar los “SUBSIDIOS CORRESPONDIENTES A LOS CIERRES DE LOS CICLOS DE FACTURACIÓN AL 26 DE ABRIL DE 2019 POR LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PRESTADO POR HYDROS MOSQUERA S EN CA ESP”..

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte el Juzgado que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos

establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, vigente para la fecha de radicación¹ teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(...)

Por otro lado, se observa que con el cartulario se incluyó los fundamentos de derecho de las pretensiones, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 162 CPACA, no obstante, este acápite hace alusión al medio de control de nulidad y restablecimiento de Derecho, por lo que esta operadora judicial insta al apoderado del extremo activo de la controversia para que invoque los fundamentos de derecho en que se basa las pretensiones indicadas en la demanda en concordancia con el medio de control de reparación directa, ya que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 estipula los requisitos mínimos de contenido que deben tener las demandas presentadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que sea posible su admisión y corresponde a la suscrita verificar el cumplimiento a cabalidad de las exigencias formales de la demanda.

Por lo tanto, la parte demandante deberá adosar al escrito de la demanda digital los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la **DEMANDA** presentada por Hydros Mosquera S. en C.A. E.S.P., en contra del Municipio de Mosquera - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera E.A.M.O.S. E.S.P., por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

¹ Acta Individual de reparto de 04 de marzo de 2021

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Carlos Páez Martin, portadora de la T.P. N° 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 35

DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)